

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA CONTRATACIÓN EN COLOMBIA: ANALISIS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA COMO MODALIDAD DE SELECCIÓN 1

Por Norberto Herreño Marchán ² Universidad Católica de Colombia

RESUMEN

El régimen de contratación estatal en Colombia, es un instrumento jurídico en virtud del cual el Estado satisface las necesidades primarias para cumplir los fines descritos en la constitución política, su dependencia del derecho administrativo como disciplina del derecho público, orienta a la licitación pública como expresión de la contratación estatal, a la aplicación de principios propios del derecho administrativo, que a su vez limita la libertad y la igualdad negocial, manifestadas abiertamente en los negocios jurídicos de carácter particular. La presente investigación, permite determinar la materialización de los principios de libertad negocial en el procedimiento de licitación pública, con el fin de establecer un criterio de carácter ecléctico, que permita observar la satisfacción de las necesidades públicas a partir de un procedimiento integral que permite a las instituciones estatales aplicar de manera particular la autonomía de la voluntad en los procesos licitatorios.

Palabras Claves: Contratación, Principios, Autonomía de la voluntad, Derecho Civil, Negocio jurídico, Derecho Público.

ABSTRACT

Colombian state contracting system is a law in which the State attends primary needs, for compliance with constitutional goals. Its dependence on administrative law as the discipline of public law, the public tender law it's a model of state contracting, which sometimes

¹ Documento presentado para optar al título de abogado, dirigido por Cesar Oliveros Aya, Docente del área de Derecho Civil de la Universidad Católica de Colombia.

² **RESUMEN BIOGRAFICO DEL AUTOR:** Norberto Herreño Marchán, egresado del programa de Derecho de la Universidad Católica De Colombia, con terminación del pensum académico, ejerce labores en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. nherreno81@ucatolica.edu.co.

limited contractual freedom, that in civil hiring is noted when make legal business. This investigation, allows to determine the materialization of the principles of economic freedom in the procedure of public bidding, with the purpose of establishing an eclectic criterion, that allows to observe the satisfaction of the public needs the state institutions apply in a way the principles of equality and freedom in bidding processes.

Key words: contractual management, Principles, Freedom, Equality, Civil Law, Legal Business, Public Law.

SUMARIO

Introducción. 1. La Jurisdicción Civil Colombiana Y La Contratación Entre Los Particulares. 1.1. Los principios contractuales en las relaciones jurídicas privadas. 2. La autonomía de la voluntad como un elemento importante en la contratación privada. 2.1. Límites en la autonomía contractual privada. 3. Régimen de contratación estatal en Colombia. 3.1. La licitación pública como modalidad de selección. 4. La autonomía de la voluntad para la administración estatal en términos de contratación. 4.1. La autonomía de la voluntad en la modalidad de licitación pública. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCION

La Constitución Política de 1991, diseñada bajo un modelo de Estado Social de Derecho, desarrolló importantes aportes en materia de derechos y garantías, que repercutieron en todo el ordenamiento jurídico, en donde la contratación estatal no fue ajena al alcance teleológico del nuevo texto constitucional, determinado así los fines del estado, principios y estructura en los que se desarrolla el marco jurídico de la contratación en los que se rige la función pública. De esta manera, se han destacado normas jurídicas como la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 aplicables a la contratación estatal entre las entidades públicas, así como la contratación entre estas y los particulares. Estas normas han sido modificadas ampliamente, con el fin de otorgar herramientas a los servidores públicos, para materializar los fines del Estado contenidos en la Carta política de 1991, ofreciendo un régimen de carácter objetivo que se manifieste transparente en los procedimientos.

Los objetivos de la organización política contenidos en el texto constitucional de 1991, imponen al Estado colombiano, la necesidad de orientar sus acciones legales, judiciales y

administrativas, a la satisfacción de dichos fines, a partir de la ejecución de iniciativas que estén basadas en las consignas del texto constitucional. Esta labor inherente a las instituciones estatales, implica analizar las necesidades de carácter logístico y administrativo, que le permitan operar idóneamente, y de esta manera ofrecer un servicio acorde a sus fines.

De lo anterior, se evidencia que la transformación de los contenidos constitucionales a la realidad, implican una serie de acciones por parte del Estado que requieren de un suministro de bienes y servicios, los cuales satisfacen las necesidades propias, para la prestación de un servicio determinado, éstas acciones, se desarrollan bajo un régimen jurídico especial, que se materializa por intermedio de leyes y decretos encargados de componer el régimen de contratación estatal (Barrera & Becerra, 2015, p. 23).

Este régimen de contratación estatal colombiano que se encuentra amparado bajo el marco constitucional, se desarrolla con ocasión de la materialización de principios como la igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, relacionados en la contratación pública a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, que estableció un régimen general de contratación en virtud del cual se generalizó una serie de procedimientos que aportaron notoriamente a mejorar el servicio público a través de la contratación (Palacios, 2016, p. 8). Sin embargo, los lineamientos que se desarrollan con ocasión a la Ley 80, dirigen a la administración a desarrollarse de conformidad con unos procedimientos que inevitablemente refieren la libertad negocial en condiciones de igualdad entre las partes, toda vez que a primera vista se refiere sobre la Autonomía de las partes, recayendo propiamente en lo que atañe a la administración.

La Autonomía de las partes en relación con la contratación en términos generales, es una facultad que debe revestir a cada uno de los extremos en los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales. Con relación con la contratación estatal la autonomía de las partes se presenta desde diferentes dimensiones. En primer lugar, recae sobre la capacidad individual que encuentra cada sujeto para dictar las normas que considere pertinentes para materializar en el contrato, las cuales se presentan vinculantes una vez se perfeccione, no siendo muy

claro para la administración pública, toda vez que esta debe ceñirse a un modelo establecido en la norma, dejando a un lado las particularidades de cada entidad para que se gobiernen bajo un postulado de carácter general. En segundo lugar, se manifiesta como un instrumento garante, que limita las acciones arbitrarias por parte del estado, que reviste una figura de autoridad y el cual debe ceñirse a lo estipulado en el contrato (Bayona, 2013, p. 11).

A diferencia del régimen de contratación pública, la contratación entre particulares se rige bajo una serie de principios que recaen principalmente en el Código Civil y en el Código de Comercio. Este principio permite al individuo determinar las condiciones sobre las cuales quiere regirse en un negocio jurídico, es decir que, reúne elementos volitivos orientados a consentir las condiciones del negocio jurídico y permisivos porque deben ser acordes al ordenamiento jurídico (Bonivento, 2000, p. 27).

El presente documento tiene como finalidad responder a la incógnita ¿Cómo se manifiestan el principio de la autonomía en la contratación pública en Colombia bajo la modalidad de litación? Partiendo del análisis de los principios que rigen las relaciones jurídicas privadas, en donde se destaca la autonomía como eje fundamental, manifestado en las relaciones privadas amparado por la legislación civil. Posteriormente se observará sucintamente el régimen de contratación estatal colombiano, con la finalidad de evidenciar las modalidades de contratación haciendo énfasis en la licitación pública, para finalmente identificar las capacidades de negociales de la administración que le permiten al Estado cumplir los fines contenidos en la Constitución Política.

1. LA JURISDICCION CIVL COLOMBIANA Y LA CONTRATACIÓN ENTRE LOS PARTICULARES

La relevancia de las disposiciones jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico romano, permite observar a partir de la marcada influencia en las relaciones legales que recibieron la mayoría de los países de Europa continental, que posteriormente como consecuencia de la conquista se propagarían por toda Iberoamérica. Sin embargo, sería el Código de Napoleón el que se encargara de recoger toda la tradición jurídica romana para

que fuera recogida por las nacientes repúblicas suramericanas, manifestándose claramente en la normatividad civil de países como Chile, Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú, por intermedio del Código Civil de Don Andrés Bello (Hinestrosa, 2006, p. 6).

Es importante resaltar, que con el nacimiento de la república colombiana, hubo un espacio carente de normatividad que regulara las relaciones jurídicas particulares, fenómeno que responde principalmente a la inestabilidad política, que se vio marcada por el vacío de poder que dejó la corona española y que pretendía asumir la dirigencia criolla, caracterizada por exponer una división sustentada en diferencias ideológicas, en las que no triunfó la institucionalidad necesaria para dotar al naciente Estado de normas jurídicas (Mnisterio de Educación Nacional, 2010, p. 6).

Con la ruptura de la Gran Colombia y la separación de Venezuela y Ecuador para convertirse en repúblicas independientes, se marca un prolongado periodo de inestabilidad política marcado por el bipartidismo que lograría tímidamente una estabilidad jurídica a mediados del siglo XIX. Sin embargo, durante la vigencia de la Gran Colombia, el vicepresidente Francisco de Paula Santander mediante la suscripción del decreto 5 de 1921, se encargó de crear una comisión de letrados, que tenía como finalidad establecer una legislación civil y penal, con la intención de contribuir al establecimiento de un acertado orden republicano (Hinestrosa, 2006, p. 7). Esta comisión no logró su cometido y el ordenamiento colombiano vería reflejado un orden jurídico civil hasta después de la mitad del siglo.

Por otro lado, Con la influencia latente de la Revolución Francesa en las posturas filosóficas en todo Latinoamérica, estabilizada la república chilena, se encomendó la expedición del código civil que tuvo vigencia a partir de 1857, en donde se destaca la participación del jurista venezolano Andrés Bello, quien se encargó de traducir el código de Napoleón, que a su vez recoge las disposiciones jurídicas romanas. Este código chileno, tuvo acogida en todos los países de Latinoamérica de manera íntegra, con leves variaciones que respondían a las necesidades de cada territorio (Arregui, 2012, p. 342).

Con respecto a Colombia, hasta 1860 se incorporarían las disposiciones del código de Andrés Bello, mediante la promulgación del Código Civil de Antioquia, que tuvo repercusión en los Estados de Santander, Cauca, Panamá y Bolívar, que fue consolidando gradualmente la aplicación del Código de Bello en todo el territorio colombiano.

No obstante, la estabilidad alcanzada con la promulgación de la Constitución Política de 1863 de carácter federal, no fue suficiente para permitir que un código único aplicara para todos los estados, a pesar de que se gestaban esfuerzos por establecer de manera objetiva una normativa de carácter nacional, se aplazaría dicho proyecto, hasta la vigencia de la nueva constitución de carácter unitario dictada dos décadas después en 1886.

Concretamente, el Código Civil colombiano vigente, se dicta con la expedición de la Ley 153 de 1887, a pesar de contener tangencialmente las premisas del derecho romano, se consagra en la actualidad con variaciones parciales, que responden a los cambios sociales y la introducción de posturas filosóficas propias del liberalismo. En el siglo XX, la normatividad civil reflejaría de nuevo un compilado normativo relacionado con las actividades mercantiles en general, atendiendo a la expedición del Decreto 410 de 1971, que consolida el Código de Comercio, Abriendo un espacio a la conformación de relaciones bilaterales las cuales obedecen principalmente a la Ley, pero que se gobiernan por principios que se han afianzado en las costumbres mercantiles.

1.1. Los principios contractuales en las relaciones jurídicas privadas

Los principios contractuales que son propios del derecho obligacional, se consagran gracias a un proceso de consolidación histórica, que ha permitido un cambio trascendental que se remonta al modelo de venganza privada implantado inicialmente por el Código de Hammurabi y que trasciende a través de las incorporación de conceptos filosóficos que se manifiestan objetivamente en los ordenamientos jurídicos, para convertirlo en un derecho de principios que a modo general encuentra respaldo en las normas positivas.

Se entiende en síntesis que, los principios contractuales, son un fundamento o una posición con vocación de permanencia de carácter universal y abstracto, que orientan los

lineamientos de los sistemas jurídicos y que se caracterizan por ser inmutables, además de ser una fuente interpretativa de manera transversal en la contratación estatal (Romero, 2007, p. 157). Conforme a lo expuesto, se observa que al ser una disposición general vinculante, no emana directamente del derecho positivo, sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos del mundo como el colombiano, los principios se encuentran en los compilados normativos con el fin de enmarcar la interpretación y el alcance teleológico de las normas.

Es pertinente señalar que los principios cumplen una función en el ordenamiento jurídico, que en primer lugar se entiende que es de carácter integradora, toda vez que permite determinar las medidas adecuadas en los casos en que no existe norma positiva aplicable, respondiendo al concepto de sistema jurídico (Castro & Calonje, 2015, p. 19). En segundo lugar, se observa que encuentran una dimensión interpretadora, que sostiene una idea única para la comprensión de los textos que se desarrollan en virtud de los principios. Finalmente, la posición objetiva y transversal en el ordenamiento jurídico destaca que, con respecto a las normas jurídicas positivas, se presenta una relación de jerarquía que pone en la cúspide del orden jurídico, señalando a las constituciones modernas, como un compilado normativo que integra un número diverso de principios (Estrada, 2016, p. 54).

Ejemplo de lo anterior, es la elevación al derecho positivo constitucional del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, o el principio al debido proceso, que de conformidad con el texto superior se convierte en un derecho fundamental, de la misma forma que aplica los principios de igualdad en el artículo 13 ibidem.

Los principios en derecho, permiten desarrollar las actividades humanas que se rigen por las relaciones jurídicas, bajo un manto de regulación abstracta, es allí en donde orbitan principios como el de buena fe y el de la autonomía de las partes que permiten establecer relaciones de confianza en el comportamiento moral de las personas, las cuales se vinculan a relaciones jurídicas bajo el amparo de los principios así no se contemplen en una relación contractual o legal, por esta razón, se entiende que los principios no son una fuente auxiliar

de derecho sino principal, en el entendido que preceden cualquier creación legal o contractual (Mans, 1957, p. 57).

En concordancia con las relaciones jurídicas privadas desarrolladas en las jurisdicciones civiles en las que Colombia no es ajena, se destaca importantemente el principio de autonomía de las partes, toda vez que sobre este se edifican los acuerdos de voluntades orientados a crear modificar o extinguir situaciones jurídicas que los vinculen.

2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRINCIPIO VINCULANTE EN LA CONTRATACIÓN

El principio de autonomía de la voluntad, se desarrolla con fundamento en las relaciones legales o contractuales que surgen como consecuencia de los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales, que satisfacen las necesidades de los individuos a través de la consecución de intereses privados, como individuos con facultades y poderes que pueden ser manifestado en esferas sociales bajo los lineamientos de un orden jurídico objetivo (Hernández & Danay, 2012, p. 80).

Los antecedentes que contemplan la inmersión del principio de autonomía de las partes en los negocios jurídicos, se remontan al origen mismo del derecho privado colombiano, que se compone en gran parte por conceptos propios del Derecho Romano, incorporado en el compilado normativo de Napoleón que tradujo Andrés Bello. La autonomía de las partes, es un principio que encuentra un fundamento filosófico propio de las revoluciones liberales, que se encarna ampliamente en el constitucionalismo moderno (Largo, 2012, p. 20), en concordancia con el concepto de persona humana y los derechos que se desprenden de éste.

Bajo esta postura filosófica gestada en un ambiente liberal, que se liga estrechamente con el concepto de libertad individual, entendida como la capacidad que tiene un sujeto para materializar su voluntad, se liga a la intención de materializar negocios jurídicos, para configurar el concepto de la autonomía de voluntad, que consiste en la facultad de escoger con la que cuenta un individuo, para determinar con quien quiere contratar, en qué términos y bajo qué lineamientos quiere obligarse con otro u otros individuos.

La conformación propia del principio de autonomía de las partes, permite exaltar una serie de características que lo dotan de identidad propia y que lo orientan a mostrarse con una aparente inherencia en las relaciones jurídicas, en las que convergen diferentes intereses, siendo la libertad de contratar un rasgo particular que se sintetiza en la capacidad de escoger con quien se crean vínculos contractuales y con quien no (Largo, 2012, p. 25).

Concretamente, el principio de autonomía de las partes se compone ciertamente de dos dimensiones, a partir de las cuales se identifica con la celebración de negocios jurídicos, una es relacionada con la libertad de determinar con quien se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, y la otra relacionada con las premisas a las que se vincula (Hernández & Danay, 2012, p. 30). No obstante, la dimensión que más resalta en la práctica es la que se relaciona concretamente con las obligaciones a las que el individuo se somete una vez la voluntad reciproca del otro extremo se manifiesta de manera positiva, es decir, una vez se encamina la voluntad a formalizar un negocio jurídico.

Es preciso observar que el negocio jurídico se presenta como un instrumento de movilidad, en la cual la autonomía de la voluntad se manifiesta en una esfera real, favoreciendo la configuración de relaciones jurídicas reciprocas entre una o varias partes, que se gobiernan por las normas que dicten las partes, contribuyendo a la realización de fines prácticos que satisfacen las necesidades de las personas. Esta instrumentalización del negocio jurídico, orientó al legislador, para permear las normas jurídicas, conjugando el principio de la autonomía de las partes (Amazo, 2007, p. 187).

El artículo 1502 del Código Civil Colombiano, impone la capacidad, el consentimiento, el objeto licito y la causa licita, como requisitos indispensables para la celebración de negocios jurídicos, exaltando la inherencia de la voluntad en el desarrollo de las relaciones jurídicas. De igual forma, el artículo 1602 de la norma citada, eleva a norma positiva el principio de la autonomía de las partes, otorgándole la facultad de invalidar por el consentimiento mutuo o por causas legales, todo contrato legalmente celebrado.

A modo de conclusión parcial, se determina que el principio de la autonomía de la voluntad, encuentra una manifestación doble en relación con los negocios jurídicos que

contempla la legislación colombiana, que conjuga la libertad de decidir con quién contratar y la libertad de vincularse a las obligaciones contenidas en un negocio jurídico. Esta postura que retoma la libertad del individuo y su capacidad de determinación, se orienta en la práctica en la manifestación del individuo para obligarse a determinadas normas propias del negocio jurídico, tal como lo describen los artículos 1502 y 1602 del Código Civil Colombiano.

2.1. Límites en la Autonomía contractual en Colombia

Los límites a la autonomía contractual, son producto de la necesidad histórica de delinear la conducta individual de las personas, para que impere un orden social determinado, delimitando así la dimensión del individuo desde una esfera pública, que le exige renunciar parcialmente a la libertad de hacer lo que disponga para hacer lo que le está permitido (Hernández & Danay, 2012, p. 34).

Como se expuso anteriormente, la autonomía de la voluntad se materializa a través de los negocios jurídicos y los contratos, en concordancia con el artículo 1494 del Código Civil, que se orienta a establecer una serie de obligaciones que les permite a los extremos de un negocio jurídico determinan los efectos, contenido y duración, en los términos que lo consientan, consagrando el principio en derecho que dispone "*el contrato es Ley para las partes*".

Esta facultad de determinarse y obligarse por intermedio de un negocio jurídico no es absoluta, toda vez que encuentra límites en las mismas normas jurídicas que desarrollan los contratos, por ejemplo, la disposición del artículo 1502 del código referenciado anteriormente, que señala la existencia de elementos adicionales a la voluntad, como la capacidad, el objeto lícito y la causa lícita.

Por otro lado, bajo la misma lógica que afianza los límites de la libertad individual reflejados en el escenario contractual como los límites de la autonomía de la voluntad, se observa que la restricción no solamente alude a modelos normativos positivos, en el entendido que la moral y las buenas costumbres deben revestir los negocios jurídicos. De

este modo la moral se presenta como un límite que tiene la capacidad de transmutarse según las condiciones de la sociedad, partiendo de la premisa, que la moral reúne intereses y valores de una sociedad determinada, es decir, que la moral varía según la sociedad y los valores morales que esta determine (Hinestroza, 2014, pág. 34).

Otro límite de la libertad negocial manifestada por intermedio de los contratos, encuentra relación con el orden público y las buenas costumbres, reconociendo que los negocios de los particulares, en principio no exigen ciertas formalidades para configurarse más que la voluntad para determinar las obligaciones, éstas deberán ser acordes a las buenas costumbres, entendida como aquellas prácticas reiterativas que se afianzan de manera uniforme y que se presentan acordes a la moral y al ordenamiento jurídico, que van de la mano al concepto de orden público, que alude a las mismas normas de conducta que permiten el desarrollo pacífico de la vida en comunidad (Betancourt, 2012, p. 11).

Con respecto al orden público, es un concepto de carácter amplio, que se encarga de acoger un extenso margen de dimensiones sociales, como la organización social, política y económica. La organización política y social, hace referencia a la estructura general del Estado, las normas jurídicas y sociales, que permiten el desarrollo de la sociedad, relacionando igualmente los fines trazados en la constitución. De igual forma, la dimensión económica responde a las políticas impuestas por el Gobierno, así como al desarrollo del comercio que ejerce una coacción a través de la costumbre, manifestada como un criterio auxiliar de carácter vinculante que favorece los intereses de los comerciantes (Espín, (sf), p. 22).

Para concluir parcialmente, se observa que los límites a la voluntad contractual en Colombia obedecen a normas de carácter jurídico y moral, que impiden a los particulares que manifiesten su voluntad de manera absoluta, con la intención de conservar, dentro de estos límites se destacan las normas jurídicas que desarrollan las obligaciones y los contratos dentro del Código Civil, así como normas morales que destacan las buenas costumbres y finalmente el orden público como un conjunto de elementos que reúne condiciones políticas, económicas y sociales.

3. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA

La contratación estatal es una institución jurídica, en virtud del cual se consolidan negocios de carácter legal que implementan las entidades públicas para satisfacer las necesidades del estado, convirtiéndose en un instrumento en virtud del cual los Estados adquieren bienes y servicios en respuesta a sus funciones esenciales, para alcanzar los fines que se proponen (Procuraduria General de la Naciòn, 2015, p. 158). Sin embargo, la contratación estatal es producto de una consolidación histórica, que encuentra antecedentes en el Derecho Romano con las denominadas "Lex Locationis y la Lex Operis Locandi", que referían la contratación del Estado y los particulares, así como la delegación a personas naturales para la realización de obras que corresponden a las entidades públicas (Expósito, 2003, p. 107).

Con la aparición del Estado moderno y la necesidad de ofrecer cobertura en las obligaciones que la organización política le imponía y que por la naturaleza le son de difícil realización por parte de las instituciones, se marcaron la formalización de contratos como el de concesión de los servicios públicos, además de destacarse variedad contractual para la contratación de obras y aparecen los contratos de suministro y la de administración de servicios públicos (Troncoso, 2013, p. 27). Concretamente la aparición de la contratación estatal, se observa con posterioridad a la creación de la Revolución Francesa, en donde nace el Estado liberal como un ente público que consagra derechos y libertades civiles y que está llamado a fomentar la legalidad como eje fundamental del modelo de Estado.

En Colombia el régimen de contratación estatal vigente, se construyó sobre las bases de la Norma superior del 1991, que incorporó un nuevo modelo de organización política denominado Estado Social de Derecho, que a diferencia del Estado liberal que se implementó con la Constitución de 1886, adquiere un volumen de obligaciones considerables, en donde la contratación estatal es fundamental para desarrollar los fines contenidos en el artículo segundo del texto constitucional.

El marco jurídico para la contratación pública en Colombia, adopta como normas principales de carácter legal, la Ley 80 de 1993 denominada como el Estatuto General de la

Contratación Pública, la Ley 1150 de 2007 que se encarga de introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la contratación, además de dictar otras disposiciones, la ley 1882 de 2018 en virtud de la cual se modifican y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia. La normativa anterior se complementa con los decretos 1510 de 2013 y el 1082 de 2015. De conformidad el artículo tercero de la Ley 80 de 1993, la finalidad de la norma mencionada está orientada a facilitar el cumplimiento de los fines del Estado, consolidando una prestación eficiente de los servicios públicos y que se asegure de una efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

En contraste con la contratación civil, se observa una diferencia relevante en relación a la finalidad del contrato estatal, teniendo en cuenta que la contratación pública tiene como finalidad obtener la satisfacción de las necesidades generales, mediante la consecución de los fines consagrados en el artículo segundo de la Constitución Política, como el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros.

El contrato estatal, se encuentra definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entendido como actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas. Los actos jurídicos pueden estar definidos en la legislación civil o en disposiciones especiales, así como todos aquellos que deriven de la autonomía de la voluntad, entre los cuales se destacan el contrato de obra, el contrato de consultoría, el contrato de prestación de servicios, el contrato de concesión, el contrato de encargos fiduciarios y fiducia pública entre otros.

El esquema propuesto por la Ley 80 y las normas que modifican la contratación pública en Colombia, se desarrolla en cuatro etapas que comprenden en primer lugar una fase de planeación, posteriormente una fase de selección, una fase de ejecución y finalmente una etapa poscontractual, que permite culminar el proyecto de contratación previsto (Presidencia de la República, 2016, p. 9). Es importante destacar, que la contemplación legal desarrolla una serie de etapas con la finalidad de garantizar un procedimiento revestido de legalidad, que permita la selección de la manera más objetiva y favorable,

aplicando además los principios que desarrollan la contratación (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, 2011).

La primera fase del modelo de contratación pública que refiere a la planeación, responde ampliamente al principio que adopta la misma denominación, que integra a su vez los principios de eficacia y eficiencia para determinar los insumos adecuados, la responsabilidad y los posibles riesgos de la contratación, permitiéndole reflejar el principio de transparencia que se destaca por hacer posible la actuación pública, de los procesos de contratación en los que interviene la administración para satisfacer las necesidades que le permitan una prestación (Amaya, 2015, p. 112). Concretamente, la etapa de planeación enmarca, toda actuación previa que permite determinar si la modalidad de contratación, el objeto del contrato y los requisitos para su ejecución son idóneos para asistir a la administración en el cumplimiento de sus funciones.

En la etapa de planeación deberá definirse indispensablemente, realizar estudios previos apropiados, que se basen conforme a las normas vigentes y que permitan determinar la naturaleza, el grado de complejidad y la cuantía del contrato. De igual forma, en esta etapa se debe integrar el pliego de condiciones dictado con las formalidades del artículo 2.2.1.1.2.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, que establece las condiciones necesarias para formalizar el proceso de selección una vez se resuelvan las objeciones necesarias presentadas por los posibles oferentes.

Con respecto a segunda etapa en el esquema de contratación, hace referencia a la selección de los oferentes, los cuales, de conformidad con el pliego de condiciones, se interesan en vincularse al objeto del contrato, los criterios de selección, el cronograma de pagos y las garantías exhibidas por la entidad contratante. No obstante, una vez obtenida la partida presupuestal, el proceso de selección se entiende formalizado con el acto administrativo de apertura, el cual describe el objeto del contrato, la modalidad de selección y el cronograma entre otros (Roczek, 2016, p. 70). Se entiende que la etapa de selección concluye con la adjudicación del contrato al proponente.

Para la adjudicación del contrato, se adopta las decisiones del comité evaluador, que tiene como finalidad indicar al ordenador del gasto a que oferente es pertinente adjudicar. Se integra a partir de la participación de servidores públicos los cuales componen un órgano colegiado o singular, dependiendo de la modalidad de contratación que se presente en el proceso.

La tercera etapa, hace referencia al periodo de ejecución del contrato, el cual se desarrolla con el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los extremos del vínculo jurídico. Se caracteriza por establecer una serie de obligaciones de seguimiento a cargo de la entidad las cuales se prolongan hasta la finalización del vínculo contractual, así como el recibimiento de las obras, bienes o servicios que se determinaron en el contrato. Con respecto al contratista, le corresponde ejecutar lo estipulado en el contrato con la finalidad de responder en términos de calidad, a las particularidades que orientaron a la adjudicación del contrato.

Finalmente, se observa una etapa poscontractual, que permite evaluar la ejecución del contrato, en relación con el cumplimiento de las partes y las prestaciones mutuas de los contratantes. De igual forma, se realiza la liquidación del contrato y posterior archivo. En los casos que se rompa la simetría de lo pactado por incumplimiento del contratista, se procede a proferir las medidas administrativas necesarias para proteger los intereses públicos (Procuraduria General de la Nación, 2015, p. 9).

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar que el proceso de contratación presenta unas modalidades que cuentan con requisitos específicos que obedecen a la cuantía y la naturaleza del servicio, obra o bien que se pretende por parte de la entidad. Estas modalidades son la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía. Atendiendo a que la modalidad por excelencia es la licitación pública, posteriormente se describirá específicamente, sin embargo, se observa que cada modalidad cuenta con unos requisitos procesales y sustanciales, que se describen desde la etapa precontractual.

Para concluir parcialmente, se observa que la contratación pública se materializa por intermedio de un marco normativo disperso que tiene como finalidad la satisfacción de los intereses generales, que se definen en la consecución de los fines del Estado. De igual forma, se establece que los principios de la contratación pública revisten un esquema, que se desarrolla en cuatro etapas que comprenden una etapa precontractual, una de adjudicación, otra de ejecución y una poscontractual. Este esquema aplica para las diferentes modalidades de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, que son en virtud de las cuales se concreta la formalización de contratos en Colombia.

3.1. La licitación pública como modalidad de selección

Como anteriormente se señaló, la licitación pública es la modalidad de selección que debe imperar en los procesos de contratación que se desarrollen por parte de las entidades del Estado, ésta se determina a partir de criterios relacionados con la cuantía y la naturaleza del bien o servicio que configure el objeto del contrato.

Los criterios de selección de modalidad contractual que están contenidos el marco jurídico de contratación estatal en Colombia, responden en principio al presupuesto de cada entidad que determina la cuantía, necesaria para acceder a la modalidad del contrato que debe implementar la entidad, esto hace parte de los estudios previos se determina igualmente por la partida presupuestal que acompaña el proceso de contratación. Sin embargo, tratándose de contratos que recaigan sobre máxima cuantía siempre deberán desarrollarse bajo la modalidad de licitación pública, de igual forma se deben tener en cuenta, elementos como la oferta más favorable, tipo de contrato y el objeto de los bienes (Pastrana, 2014, p. 17).

Con respecto al valor del contrato, que es determinante para la aplicación de esta modalidad de selección, debe hacerse un estudio minucioso del mercado que permita determinar el valor aproximado de los bienes, no obstante, con la creación de Colombia Compra Eficiente y la formulación de acuerdos marco, el estudio de mercado es una situación que se determina fácilmente, toda vez que estos dan a conocer los precios de

determinados bienes o servicios que son de habitual utilidad para las entidades (Sánchez, 2009, p. 24), que hace parte del estudio de oportunidad y conveniencia del contrato

La licitación pública, en busca la materialización de una selección objetiva de proponentes, se desarrolla con ocasión a una estructura procesal que garantiza la materialización de principios bajo un manto de transparencia. Una vez se implementa el valor del contrato, se deberá realizar una publicación que preceda la apertura, con la finalidad de que concurran diversos proponentes que se intereses en proporcionar lo estipulado en el objeto del contrato y bajo el precio que se determina previamente.

El punto de partida del proceso licitatorio se inicia con la publicación de avisos previos los cuales deberán hacerse entre los diez a veinte días calendario anteriores a la apertura del proceso licitatorio. Las publicaciones deberán realizarse tres veces con intervalos entre dos y cinco días calendario, implementando en la página web de la entidad que desarrolla el procedimiento, de igual forma que en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP (Auditoria General de la República, 2016, p. 45).

Concretamente, la etapa de planeación tiene efectos prácticos con la elaboración del pliego de condiciones, toda vez que conjuga de manera específica el objeto, los derechos y obligaciones de las partes, criterios de selección y la regulación jurídica aplicable al proceso de contratación. Es importante destacar, que en la licitación pública es obligatorio realizar la Audiencia de Asignación de Riesgos y de aclaración del pliego de condiciones, siempre y cuando a solicitud de parte sea necesaria dicha aclaración (Auditoria General de la República, 2016, p. 46). Esta etapa precontractual permite formular concretamente la apertura de la licitación, que contiene de manera específica las consignas del pliego de peticiones, que se solemniza por intermedio de un acto administrativo.

Una vez instaurado el proceso de selección en donde se apertura el proceso licitatorio, se determina complementariamente lo necesario para desarrollar la adjudicación, adoptando relevancia en el término para la presentación de propuestas, toda vez que éste determina el inicio de la etapa de evaluación y verificación de las propuestas presentadas, la cual deberá consignarse en un informe que se publicará con posterioridad al SECOP, para ser objeto de

precisiones las cuales deben ser resueltas por la entidad antes de realizar la audiencia de adjudicación, que se destaca por ser una audiencia de carácter obligatorio, en donde pueden intervenir oferentes o terceros, con la finalidad de dar lugar a posibles situaciones sin resolver, que afecten el vínculo contractual.

A modo de conclusión parcial, la licitación pública es un instrumento jurídico, que permite al Estado la consecución de los fines constitucionales, mediante la adquisición de bienes y servicios que garantizan el funcionamiento de la administración. Esta modalidad de selección se destaca, por ser el principal instrumento de contratación, toda vez que tiene un carácter residual, además de ser la modalidad aplicada en los casos en que el valor de contrato alcance la mayor cuantía de la entidad. Con respecto al procedimiento, se destaca que las entidades pueden delinear específicamente los requerimientos que busquen satisfacer la necesidad que se determina en el periodo de estudios previos, con la finalidad de concretar un acuerdo contractual que desarrolle el servicio público que presta la entidad contratante.

4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL EN TÉRMINOS DE CONTRATACIÓN.

Como anteriormente se observa, la contratación estatal se manifiesta a través de un conjunto de normas jurídicas que se encuentran dispersas, dictadas en diferentes tiempos, que en principio imponen una serie de límites de carácter procesal en donde se garantiza una selección objetiva por parte de los proponentes (Bahamón, 2018, p. 33), además de calidades indispensables para satisfacer las necesidades que dan origen al nacimiento del vínculo contractual. No obstante, la normatividad contenida en la Ley 80 de 1993, estipula la autonomía de la voluntad inmersa en el desarrollo de la contratación pública de conformidad con los lineamientos civiles y comerciales, exaltando el contenido del artículo 32 que integra los negocios jurídicos "derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad" a las manifestaciones contractuales de la actividad estatal (Navarro & Rivera, 2001, p. 10).

De igual forma, el artículo 42 de la norma en mención, la cual señala el contenido de los contratos suscritos por el Estado, hace referencia a la autonomía de la voluntad desde una perspectiva objetiva que habilita a las entidades para celebrar contratos "que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales", es decir, que una primera aproximación a la definición legal del contrato estatal y su contenido, se incorporan el concepto de la autonomía de la voluntad, enmarcado en dos clases de límites, unos de carácter constitucional, que contempla los fines del Estado, así como legales, en los términos de la normatividad que regula la contratación estatal.

En términos generales, la autonomía de la voluntad se encuentra limitada por el principio de legalidad, que impone de manera imperativa la obligación de procedimientos para la adjudicación de contratos con el Estado, principio que obliga a una sujeción que se manifiesta igualmente en las relaciones contractuales entre particulares, que como se observó anteriormente, sucumben a normas generales para los negocios jurídicos que de igual manera utilizan la figura jurídica del contrato, como un vehículo para transportar derechos y obligaciones, que obedecen a la voluntad de las partes para vincularse.

Sin embargo, el contrato estatal requiere de un comportamiento adicional en la ejecución de las obligaciones de las partes, en el entendido de que, a diferencia de la contratación privada, el contrato estatal busca satisfacer indirectamente el interés particular, razón por la cual se deberán ejecutar con diligencia y claridad cada una de las actividades que desarrolla el objeto del contrato, con la finalidad de evitar la atribución de responsabilidades, que dilaten la ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato (Dávila, 2003, p. 352).

De lo anterior se desprende la representación de una serie de principios que revisten la contratación privada, como la buena fe y las buenas costumbres, en el ámbito de la ejecución de obligaciones de las partes. Como anteriormente se señaló, estos principios constituyen un límite a la autonomía de la voluntad en materia civil, que transportándolos al escenario público, adoptan una mayor importancia, toda vez que en los procesos de selección que exige la Ley 80 de 1993, el procedimiento orienta la selección del oferente a la propuesta que se presente más apropiada para satisfacer la necesidad del Estado y el

interés público, requiriendo que los proponentes dispongan de la aplicación de dichos principios para no entorpecer el desarrollo contractual.

Por otro lado, el alcance jurisprudencial que la Corte Constitucional le da a la materialización de la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual público, se observa en la sentencia C- 230 de 1995 en donde se señala, que la contratación estatal contempla la autonomía de la voluntad en los términos que se desarrollan en la esfera privada, sin dejar de lado los límites legales y morales, pero si conservando la inherencia en las relaciones contractuales como un pilar básico de la contratación que es propio de los acuerdos entre particulares (Corte Constitucional, 1995).

De igual forma, la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de noviembre de 2008 con número de radicación 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), ha señalado que la autonomía de la voluntad se encuentra regida principalmente por el principio de legalidad, toda vez que los procedimientos de la administración para la consolidación de contratos, se rigen por una serie de normas imperativas que dibujan la forma en que el Estado se obliga con los particulares o entre sus entidades, no obstante, se puede observar claramente que la autonomía de la voluntad se conserva en el entendido en que la administración conserva la facultad de no obligarse con un proponente, cuando este no cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento y que integran los pliegos de condiciones.

A modo de conclusión parcial, es pertinente señalar que, la autonomía de la voluntad en materia de la contratación estatal, se observa en la capacidad que tiene el Estado para definir bajo que lineamientos los particulares deberán acceder al proceso de licitación, es decir, que particularidades en relación con la experiencia o las cualidades deben cumplir para incluirse en el procedimiento, de igual forma que se manifiesta en los proponentes, quienes de manera libre y espontánea pueden acceder al proceso de licitación. No obstante, la autonomía de la voluntad, entendida como la libertad de escoger con quien se contrata y con quien no, se manifiesta reglada con mayor rigor en el escenario público, teniendo en cuenta que el volumen de normas es mucho más amplio y que se encuentran dispersas en el

ordenamiento jurídico, permitiendo una tímida participación de la autonomía de la libertad pero que reviste la contratación bajo la premisa de un pilar fundamental.

4.1. La autonomía de la voluntad en la modalidad de licitación pública.

Aplicando las manifestaciones de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la licitación pública como modalidad de selección, es pertinente observar que en la etapa anterior a la promulgación de los pliegos de condiciones exige a la entidad pública detectar las necesidades que determinan el objeto del contrato, permitiéndole observar con detalle las capacidades que exige en los proponentes para la iniciación del procedimiento que culmina con la adjudicación (Montoya, 2012, p. 23). Esta capacidad de determinar los estándares en los que se formalizará, es una muestra manifiesta de la autonomía de la voluntad en el entendido que es la entidad quien decide cuales son las calidades del sujeto con el que se quiere obligar.

De igual forma, la autonomía de la voluntad en la licitación pública, se manifiesta en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el entendido que faculta a las entidades públicas para que a su juicio dispongan de las formas contractuales apropiadas siempre y cuando logren satisfacer las necesidades que dieron pie a la iniciación de la oferta pública.

Por su parte, se entiende que la voluntad del particular que participa en el procedimiento de adjudicación en calidad de proponente, puede manifestar la autonomía de la voluntad vinculándose o no a la propuesta que genera la entidad, una vez ésta expone los pliegos de condiciones en virtud de los cuales se rige el procedimiento de contratación. De igual forma, durante la ejecución de las etapas procesales el proponente puede objetar las decisiones que se adopten, permitiéndose elevar dichas controversias a la jurisdicción, aún cuando no se encuentre el contrato adjudicado. No obstante, el proponente podrá retirarse del proceso durante el desarrollo (Amazo, 2007, p. 195).

Finalmente, una manifestación conjunta de la autonomía de la voluntad en el desarrollo de la licitación, es la capacidad de construcción conjunta del contenido del contrato, en donde se presenta el consentimiento expreso de las partes y se determinan las obligaciones

que se contraen. Sin embargo, es preciso anotar que las actuaciones formales encuentran sujeción a las estipulaciones contempladas en el procedimiento, es decir, desde el aviso de convocatoria hasta la adjudicación, presentándose un límite parcial al contenido del contrato que se entiende respaldado por el elemento volitivo a partir de la definición de los pliegos de condiciones a los que el proponente se vincula.

Para concluir, se observa que la modalidad de selección de licitación pública, contempla la autonomía de la libertad desde dos tres perspectivas. La primera, en relación con la libertad de determinación que tiene la entidad pública, en el inicio del procedimiento durante la etapa de estados previos, en virtud de la cual la entidad acorde a sus necesidades dicta las calidades que requieren los oferentes. La segunda, desde la capacidad que tiene la entidad para de escoger las formas contractuales y la capacidad que tiene el proponente de vincularse, objetar o renunciar durante el procedimiento. La tercera, que conjuga ambas voluntades, hace referencia al contenido del contrato, en donde está limitado parcialmente por los actos previos en las etapas de preparación y selección, en donde se definen las condiciones en las que se regirá el vínculo contractual, sin embargo, se entiende que está respaldada desde la autonomía de la voluntad por ser previo a la construcción del clausulado.

Conclusiones

La marcada herencia jurídica que introdujeron los españoles del derecho Romano a las colonias latinoamericanas, marcó notoriamente el desarrollo jurídico de las repúblicas nacientes en Sur América durante el siglo XIX, quienes, influenciadas ampliamente por los postulados filosóficos y políticos de la Revolución Francesa, pretendían conformar un estado liberal en donde se gobernara por leyes objetivas. Esta necesidad de dictar un ordenamiento jurídico que regulara situaciones entre los particulares aunada a los aportes del Andres Bello, permitió que se adoptara de manera general en los países independientes el Código Civil de Napoleón que ajustó levemente el jurista venezolano a petición de un representante del gobierno chileno. Esta situación se introdujo al modelo jurídico

colombiano parcialmente, en donde hasta finales del siglo XIX se hizo general en toda Colombia una vez se logró la estabilidad jurídica y política.

Concretamente, se observa que las relaciones jurídicas entre particulares en Colombia se rigen principalmente por las disposiciones del Código Civil, el cual a partir de su vigencia se encargó de afianzar la legalidad en el territorio colombiano. Es importante destacar que las relaciones comerciales durante mucho tiempo se sostuvieron por la normatividad civil y la costumbre, hasta la aparición de la legislación comercial que se afianza lentamente durante la vigencia del siglo XX.

Por otro lado, El negocio jurídico, que es una institución propia del derecho civil, se desarrolla con una serie de características que están vigentes desde el derecho romano, como la materialización de principios como el de la buena fe y la autonomía de la voluntad, se incorpora gradualmente a la esfera pública como una necesidad del estado para adquirir bienes y servicios adecuados, que aseguraren los fines del estado, siendo este el propósito de la contratación estatal que se afianzará con la constitución de 1991. Por tanto, se entiende que la contratación pública, es una incorporación del modelo contractual civil que se matiza a partir de la autonomía y las características propias de la función pública.

Se precisa, que el principio de la autonomía de las partes en materia civil se caracteriza por fundarse en la autodeterminación de una persona natural o jurídica, para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con otra persona. Es decir, que la autonomía de la voluntad es un elemento habilitante para la configuración del negocio jurídico, en donde el individuo consiente los términos en que se obliga. En términos prácticos, se observa que la autonomía de la voluntad se materializa desde dos puntos de vista, que contemplan la libertad de escoger con quien se vincula la persona y los términos en que se obligan.

Por otro lado, el marco jurídico de la contratación estatal se compone de un conjunto de normas jurídicas dispersas, dictadas en diferentes tiempos, que adopta la Ley 80 de 1993 como su norma fundamental, modificada parcialmente con complementos diversos que enmarcan la capacidad del estado, en un complejo sistema que faculta a las entidades para

la construcción de vínculos contractuales, que se manifiestan por intermedio de modalidades de contratación en donde se destaca la licitación pública.

Con respecto a la hipótesis planteada, en relación con los límites que impone el derecho administrativo y la constitución a los principios de libertad e igualdad negocial, en los negocios jurídicos celebrados entre el estado y los particulares, se observa que en el desarrollo de la contratación estatal, las partes conservan una simetría en la manifestación de los principios anteriormente señalados, que no se presentan en las mismas proporciones que en el derecho privado, pero que permiten una independencia en la capacidad para determinar con quien vincularse y en que términos se concreta la contratación.

Consecuente con lo anterior, se evidencia que la incógnita planteada al comienzo del presente artículo encuentra respuesta al observar, como la licitación pública contempla el principio de autonomía de las partes, con los límites de carácter legal y moral que se gestaron en la normatividad civil. Sin embargo, es pertinente observar que el marco jurídico de las relaciones contractuales del estado es más amplio y rígido, toda vez que lo que busca satisfacer son las necesidades colectivas y de esa manera materializar los fines del estado.

De igual forma, la licitación pública, se manifiesta como un instrumento jurídico en virtud del cual las entidades desarrollan un procedimiento garante, revestido del principio de selección objetiva para determinar que particular o entidad es competente para satisfacer las necesidades de la administración. Al ser un procedimiento para acceder a la contratación se desarrolla a la par de principios como el de la autonomía de las partes, que a semejanza de los negocios jurídicos civiles se manifiesta desde tres perspectivas.

La primera, en la conformación de los estudios previos, en donde se define de qué manera el contrato satisface las necesidades de la administración. La segunda, en la capacidad del proponente de vincularse o no a las condiciones de la licitación y la facultad para objetar, aceptar o renunciar a la oferta. La tercera en relación con el contenido de las cláusulas en donde las partes materializan la voluntad de vincularse jurídicamente y que se sostuvo durante los procedimientos. Determinándose los postulados del objetivo general definido inicialmente.

Referencias

- Amaya, C. (2015). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. Revista Vía Iuris, 20, 105-119.
- Amazo, D. (2007). ¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales? Estudios Socio-Jurídicos, 181-203.
- Arregui, P. (2012). Intercambios codificadores entre ambos lados del Atlántico (A propósito de la codificación del Derecho civil). AHDE, tomo LXXXII, 337-385.
- Bayona, J. (2013). La relación entre los principios de autonomía de la voluntad y la legalidad en la contratación estatal colombiana. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Bahamón, M. (2018). Elementos y presupuestos de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Betancourt, J. (2012). Libertad de Contratación, orden público y sus repercusiones en el marco de la arbitrariedad. Indret, revista para el análisis del derecho, 2-31.
- Bonivento, P. (2000). La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Castro, J., & Calonje, N. (2015). Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Dávila, G. (2003). Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. Bogotá: Legis.
- Espín, D. ((SF)). Los límites de la autonomía de la voluntad en el derecho privado. Universidad de Murcia, 9-58.
- Estrada, S. (2016). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas? Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín, 47-66.

- Expósito, J. (2003). La configuración del contrato de la Administración Pública en Derecho Colombiano y Español. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, K., & Danay, G. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. sus límites y limitaciones. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, 27-46.
- Hinestrosa, F. (2006). El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 5 27.
- Hinestroza, F. (2014). Función, límites y cargas de la autonomía privada. Revista de Derecho Privado, n.º 26, enero junio, 5 a 39.
- Largo, A. (2012). Tensión entre la autonomía y buena fe en la contratación privada contemporánea. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Mans, J. (1957). Los principios generales de derecho. Barcelona: Bosch.
- Ministerio de Educación Nacional. (2010). Construcción de la patria nuestra: La Nueva Granada después de 1810. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional.
- Montoya, C. (2012). Autonomía de la voluntad en los contratos de adhesión. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Navarro, A., & Rivera, A. (2001). Instituciones del derecho Privado en la contratación estatal. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Palacios, M. (2016). Principios de la contratación estatal aplicables a los reglamentos especiales de contratación de la agencia nacional de hidrocarburos. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Pastrana, L. (2014). Guía básica de Licitación Pública. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

- Presidencia de la República. (2016). Manual de contratación. Bogotá: Presidencia de la República.
- Procuraduría General de la Nación. (2015). Manual de contratación de la procuraduría general de la Nación. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Roczek, V. (2016). Sistema de contratación pública en Colombia: análisis etnográfico de la Ley. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Romero, M. (2007). Los principios del derecho como fuente el derecho. LUMEN, 157-164.
- Sánchez, M. (2009). Régimen de contratación estatal: Modalidad de licitación pública. Bogotá: Banco de Occidente.
- Troncoso, J. (2013). Los requisitos esenciales del contrato estatal: su protección penal e incidencia en la corrupción pública. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Leyes

- Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (Ley 80 de 1993). Diario Oficial No. 41.094.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2018). Por la Cual se Adicionan, Modifican y Dictan Disposiciones Orientadas a Fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se Dictan Otras Disposiciones. (Ley 1882 de 2018). Diario Oficial No. 50.477.

Decretos

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Por el Cual se Reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública. (Decreto 1510 de 2013). Diario Oficinal No. 48854.

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional. (Decreto 1083 de 2015). Diario Oficial No. 49.523.

Jurisprudencia

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. (2011). Sentencia dentro del proceso No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767) del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011). Consejo de Estado.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C- 230. M.P. Antonio Barrera Carbonell.